

La explotación del hombre por el hombre: Una intersección entre Derecho, Ética y Filosofía

The exploitation of man by man: An intersection between Law, Ethics, and Philosophy

Jesús Enrique TURNER TARANGO*

RESUMEN: En el devenir histórico del pensamiento jurídico y filosófico, la noción de dignidad humana ha emergido como un principio rector que dirige la interpretación y aplicación de las leyes en la sociedad. Desde la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 hasta los debates contemporáneos sobre la explotación en el ámbito financiero, se reflejan esfuerzos persistentes por salvaguardar derechos fundamentales y promover la justicia social. Se ha forjado un diálogo entre teoría jurídica y realidad social, convergiendo en conceptos como el derecho a una vida digna, el principio de progresividad de los derechos humanos y el escrutinio ético de los contratos financieros. La jurisprudencia y la doctrina jurídica entrelazan raíces con la filosofía moral para abordar cuestiones intrincadas como la explotación económica, revelando la necesidad de una vigilancia constante y aplicación rigurosa del derecho. Este diálogo integral aspira a construir un orden jurídico justo, equitativo y respetuoso de la dignidad humana. La explotación del hombre por el hombre, prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca

* Catedrático en materia de Derechos Humanos, Criminología y Criminológica. Maestro en Derechos Humanos por el Centro Cultural Universitario, Licenciado en criminología, Empresario, investigador y litigante. Contacto: <jesus.turner07@gmail.com>. ORCID ID: 0009-0002-9550-1934. Fecha de recepción: 09/04/2024. Fecha de aprobación: 27/05/2024.

situaciones donde el abuso de poder o ventaja económica vulnera los derechos y la dignidad de otros, manifestándose en diversas formas como la explotación financiera y laboral.

PALABRAS CLAVE: dignidad humana; derechos Humanos; explotación, filosofía del derecho; economía.

ABSTRACT: In the evolutionary discourse of legal and philosophical thought, the notion of human dignity has emerged as a fundamental principle guiding the interpretation and application of legal norms in society. From the ratification of the American Convention on Human Rights in 1969 to contemporary debates on usury and exploitation in the financial realm, persistent efforts are delineated to safeguard fundamental rights and promote social justice. A dynamic dialogue has forged between legal theory and social reality, converging concepts such as the right to a dignified life, the principle of progressive human rights, and the ethical scrutiny of financial contracts from a legal and philosophical perspective. This interaction highlights the importance of jurisprudence and legal doctrine as interpretative sources enriching the understanding and application of human rights in specific contexts. The American Convention on Human Rights, as a regional normative framework, provides a legal structure emphasizing the protection and promotion of human dignity in all its manifestations. In conclusion, this dialogue offers a comprehensive approach to understanding and addressing the complexities of usury and economic exploitation in contemporary society, promoting a holistic vision that aspires to build a just, equitable, and dignity-respecting legal order.

KEYWORDS: Human dignity; Human Rights; Exploitation; Philosophy of law; Economy.

I. INTRODUCCIÓN

En el discurso evolutivo del pensamiento jurídico y filosófico, la noción de dignidad humana ha emergido como un principio fundamental que orienta la interpretación y aplicación de las normas legales en la sociedad. Desde la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 hasta los debates contemporáneos sobre la usura y la explotación del hombre por el hombre en el ámbito financiero, se delinearán los esfuerzos persistentes por salvaguardar los derechos fundamentales y promover la justicia social. En este contexto, se ha forjado un diálogo dinámico entre la teoría jurídica y la realidad social, donde convergen conceptos como el derecho a una vida digna, el principio de progresividad de los derechos humanos y el escrutinio ético de los contratos financieros desde una perspectiva legal y filosófica.

A lo largo de esta conversación, se ha explorado cómo la jurisprudencia y la doctrina jurídica entrelazan sus raíces con la filosofía moral para abordar cuestiones intrincadas como la usura y la explotación económica. Revela la necesidad de una vigilancia constante y una aplicación rigurosa del derecho para asegurar una sociedad justa y equitativa. En este sentido, se aprecia el surgimiento de un corpus normativo que refleja la intersección entre el ordenamiento jurídico y los principios éticos, donde la dignidad humana se erige como piedra angular.

Desde una perspectiva jurídica, se evidencia la importancia de la jurisprudencia y la doctrina como fuentes interpretativas que enriquecen el entendimiento de los derechos humanos y su aplicación en contextos específicos.¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, como marco normativo regional, pro-

¹ Cfr. ARENA, Federico José, “Intención, contratos e interpretación de textos jurídicos indeterminados”, *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 35, 2011.

porciona un entramado legal que subraya la protección y promoción de la dignidad humana en todas sus manifestaciones.

En paralelo, desde una mirada filosófica, se aborda la reflexión ética sobre la naturaleza y el alcance de la dignidad humana, así como su interrelación con los conceptos de justicia, equidad y libertad. Se evidencia la influencia de corrientes filosóficas como el utilitarismo, el contractualismo y la ética de la virtud en la construcción de un marco normativo que reconoce y valora la dignidad intrínseca de cada individuo.

En conclusión, este diálogo entre la jurisprudencia, la doctrina jurídica y la filosofía moral ofrece un enfoque integral para comprender y abordar las complejidades de la usura y la explotación económica en la sociedad contemporánea. Al fusionar la rigurosidad técnica del derecho con la profundidad conceptual de la filosofía, se promueve una visión holística que aspira a construir un orden jurídico justo, equitativo y respetuoso de la dignidad humana en todas sus manifestaciones.

II. EL CONCEPTO DE LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE

El 18 de julio de 1978, entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un tratado internacional que ha sido fundamental en el reconocimiento y la protección de los derechos humanos en el continente americano. Uno de los derechos consagrados en este instrumento jurídico es el derecho a la propiedad privada, el cual se aborda en el Artículo 21 de la Convención.

En su fracción tercera, el Artículo 21 establece la prohibición de la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre. Esta disposición, si bien crucial en la protección de los

derechos económicos y sociales de las personas, ha sido objeto de interpretaciones divergentes y desafíos en su aplicación práctica.²

La expresión “explotación del hombre por el hombre” plantea una complejidad conceptual que ha generado debates en la comunidad jurídica, especialmente en lo concerniente a su definición precisa y alcance jurídico. Hasta hace poco, esta noción carecía de una definición clara en los diccionarios jurídicos, la jurisprudencia, los precedentes o la doctrina jurídica en nuestro país.

No obstante, el 4 de febrero de 2015, un hito significativo tuvo lugar cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución histórica en el amparo directo en revisión 2534/2014. Bajo la dirección del Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, esta decisión judicial estableció un marco conceptual y normativo para la figura de la explotación del hombre por el hombre.

En esta sentencia, se delineó con mayor precisión el significado y los elementos que configuran la explotación del hombre por el hombre, proporcionando así una base sólida para su interpretación y aplicación en el ámbito legal. Este pronunciamiento judicial representó un avance significativo en la consolidación del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos en nuestro país.

Además, es importante destacar que la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte con respecto a la explotación del hombre por el hombre no solo ayuda a la generación de nueva doctrina jurídica, sino que también brinda orientación a las autoridades jurisdiccionales en todo el país. Esto contribuye a promover la protección de las personas al proporcionar nuevas herramientas para los litigantes, fortaleciendo así la defensa de los intereses y derechos de los particulares en el ámbito judicial.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 21, Fracción tercera.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al atender al principio de progresividad de los derechos humanos, emitió un pronunciamiento que refleja su compromiso con una interpretación dinámica y contextualizada de estos derechos fundamentales. Este enfoque jurisprudencial reconoce que la evolución de los tiempos y las condiciones de vida contemporáneas requieren una interpretación flexible y actualizada de los derechos humanos, que esté en sintonía con las demandas y desafíos de la sociedad moderna.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia sostiene que los textos que reconocen los derechos humanos no son estáticos, sino que son “instrumentos permanentes” o “instrumentos vivos”, términos que reflejan la idea de que estos documentos deben ser interpretados de manera dinámica y en constante evolución. Esta concepción encuentra respaldo en la jurisprudencia interamericana, que ha reconocido la necesidad de adaptar la interpretación de los derechos humanos a las realidades cambiantes y a los estándares internacionales en constante desarrollo.³

Asimismo, la Sala enfatiza que el contenido de los derechos humanos no se agota en el texto literal de las normas que los consagran. Más bien, estos derechos adquieren significado y profundidad a través de una interpretación evolutiva y progresiva, tanto por parte de los tribunales constitucionales nacionales como por los órganos internacionales encargados de su supervisión y aplicación.⁴ Esta interpretación dinámica permite que los derechos

³ Registro digital: 2007981., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 714.

⁴ Cfr. Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, IIJ-UNAM, 1974.

humanos se adapten a las transformaciones sociales, tecnológicas y culturales, garantizando su relevancia y vigencia en un mundo en constante cambio.

En este contexto, la relación entre la interpretación nacional y la internacional de los derechos humanos adquiere una dimensión dialéctica, en la que ambas instancias se enriquecen mutuamente. Los tribunales nacionales se benefician de la jurisprudencia y las decisiones de los órganos internacionales, que proporcionan orientación y criterios interpretativos, mientras que los órganos internacionales, a su vez, pueden tomar en cuenta las interpretaciones y desarrollos jurisprudenciales a nivel nacional para enriquecer su propia labor.

La posición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refleja un enfoque progresista y dinámico en la interpretación de los derechos humanos, que reconoce la necesidad de adaptar estos derechos a las realidades contemporáneas y promover su efectiva protección en un mundo en constante cambio.

Considerando la evolución jurisprudencial y el principio de progresividad de los derechos humanos, podemos profundizar aún más en la definición y alcance de la explotación del hombre por el hombre:

La explotación del hombre por el hombre, en consonancia con los principios de dignidad humana y justicia social, se manifiesta en situaciones en las que una persona o un grupo de personas, en una posición de poder o ventaja económica, aprovechan de manera abusiva los recursos, el trabajo o la propia persona de otros individuos para su beneficio propio, en detrimento de los derechos y la dignidad de estos últimos.⁵

Este tipo de explotación no se limita únicamente a la esfera laboral, aunque la explotación laboral es una de sus manifesta-

⁵ Amparo directo en revisión 2534/2014. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 4 de febrero de 2015.

ciones más evidentes. También puede darse en contextos como la explotación financiera, donde se aprovechan de la necesidad económica de una persona imponiendo condiciones abusivas o exigiendo tasas de interés desproporcionadas, o en la trata de personas, donde se priva a individuos de su libertad y dignidad con el fin de explotarlos para diversos fines, como la explotación sexual o laboral.⁶

Es fundamental destacar que la explotación del hombre por el hombre se sustenta en una desigualdad material entre el explotador y el explotado, que va más allá de una mera discrepancia económica. Esta desigualdad puede manifestarse en la falta de acceso a recursos económicos, educación o información por parte del individuo explotado, así como en la vulnerabilidad y la falta de opciones reales para escapar de la situación de explotación.

Además, la explotación del hombre por el hombre no sólo tiene repercusiones económicas o materiales, sino que también afecta de manera directa la dignidad y el bienestar psicológico y emocional de las personas involucradas. La explotación puede generar sentimientos de desesperanza, impotencia y autoestima disminuida en la persona explotada, perpetuando un ciclo de vulnerabilidad y desigualdad.

En este sentido, la definición ampliada de la explotación del hombre por el hombre implica no sólo una consideración de las dimensiones económicas y materiales de la misma, sino también una comprensión de su impacto en la dignidad y el bienestar integral de las personas afectadas. Asimismo, subraya la importancia de adoptar medidas integrales y coordinadas para prevenir y combatir esta forma de injusticia, incluyendo la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso equitativo a recursos y oportunidades, así como la implementación de mecanismos efectivos de protección y asistencia a las víctimas de explotación.

⁶ Registro digital: 2009281. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 586.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscribida por el artículo 21, numeral 3, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.⁷

La prohibición de la explotación de las personas, tal como se establece en el artículo 21.3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se enmarca en un contexto histórico y jurídico que trasciende las fronteras de México y se inserta en el desarrollo del constitucionalismo internacional. Es crucial reconocer que esta disposición no emerge como un concepto aislado, sino que se enlaza con una larga tradición de protección de los derechos humanos, con raíces profundas en el constitucionalismo mexicano.

Desde la promulgación de la Constitución mexicana en 1917, se ha hecho hincapié en la prohibición de prácticas de explotación que atentan contra la dignidad humana. En particular, la esclavitud ha sido objeto de una condena explícita, reflejada inicialmente en el artículo 2º y posteriormente trasladada al artículo 1º de la Carta Magna. Esta prohibición constitucional no solo representa un principio fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, sino que también refleja el compromiso del país con los valores universales de justicia y derechos humanos.

⁷ Registro digital: 2017993. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 843.

No obstante, la especificidad del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos radica en su amplitud y universalidad. A diferencia de las disposiciones constitucionales mexicanas que prohíben manifestaciones específicas de explotación, como la esclavitud, la servidumbre o los trabajos forzados, la Convención establece una prohibición más general que abarca cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. Esta disposición refleja el reconocimiento de que la protección de los derechos humanos debe adaptarse a las realidades cambiantes y a las nuevas formas de vulnerabilidad y explotación que puedan surgir en la sociedad contemporánea.⁸

Es importante destacar que esta disposición no solo constituye un imperativo legal, sino también un principio ético y moral fundamental. La explotación del hombre por el hombre socava los cimientos mismos de la dignidad humana y atenta contra los valores de igualdad, justicia y solidaridad que sustentan el ordenamiento jurídico internacional. Por lo tanto, su prohibición no solo busca prevenir y sancionar conductas específicas, sino también promover una cultura de respeto a los derechos humanos y de rechazo a toda forma de abuso y explotación.

En el mismo orden de ideas, el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye un hito importante en la protección de los derechos humanos a nivel internacional, al establecer un estándar mínimo de protección que obliga a los Estados parte a adoptar medidas efectivas para prevenir y combatir la explotación en todas sus formas. Esta disposición refleja el reconocimiento de que la promoción y protección de los derechos humanos es un imperativo moral y jurídico que debe guiar la acción de los Estados y la comunidad internacional en su conjunto.

La noción de “explotación”, contemplada en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se presenta

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 6.

como un término desafiante debido a su inherente vaguedad, que dificulta establecer límites precisos para su aplicación. Sin embargo, esta vaguedad no resta relevancia a su significado, sino que evidencia la complejidad de las relaciones humanas y económicas en la sociedad contemporánea.

Es crucial reconocer que, a pesar de esta ambigüedad, existen casos claros que ilustran la aplicación del concepto de explotación, particularmente en el contexto de lo que podríamos denominar una “esclavitud moderna”. En esta realidad, la explotación toma diversas formas, como la servidumbre por deudas, el trabajo forzado, la trata de personas y otras prácticas que privan a los individuos de su libertad y dignidad inherente.

Estas formas de explotación generan una situación de desigualdad y vulnerabilidad extrema, donde las personas explotadas se encuentran atrapadas en un ciclo de abuso y opresión, sin medios efectivos para escapar de su situación. La relación entre el explotador y el explotado se caracteriza por un desequilibrio de poder significativo, que va más allá de la mera lesión patrimonial o material, para afectar profundamente la dignidad y autonomía de los individuos involucrados.⁹

En virtud de lo anterior, la vaguedad del concepto de explotación no debe interpretarse como una limitación, sino como un llamado a una interpretación amplia y contextualizada que aborde la complejidad de la esclavitud moderna. Los órganos jurisdiccionales y los intérpretes del derecho tienen la responsabilidad de analizar detalladamente cada caso, considerando las diversas formas en que la explotación puede manifestarse y el impacto devastador que tiene en la vida de las personas afectadas.

La prohibición de la explotación, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquiere una impor-

⁹ Amparo directo en revisión 2534/2014. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 4 de febrero de 2015.

tancia aún mayor en este contexto, al constituir un imperativo moral y jurídico para los Estados parte en la lucha contra la esclavitud moderna. La protección de la dignidad humana y la promoción de la igualdad y la justicia deben ser pilares fundamentales en la búsqueda de soluciones efectivas para erradicar esta grave violación de los derechos humanos.

En última instancia, la superación de la esclavitud moderna requiere un enfoque integral que aborde las causas subyacentes de la explotación, así como medidas concretas para proteger a las víctimas, garantizar su acceso a la justicia y promover la responsabilidad de los perpetradores. Solo mediante un esfuerzo colectivo y coordinado podemos avanzar hacia un mundo donde la dignidad y la libertad de todas las personas sean respetadas y protegidas en todo momento y en todas partes.

III. EJEMPLOS PRÁCTICOS

A) EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA TRABAJADORA Y SUS ABOGADOS

El presente caso pone de manifiesto una situación jurídica compleja relacionada con un contrato de prestación de servicios profesionales entre una trabajadora y sus abogados, en el cual se estipuló que los honorarios serían el 40 % de la cantidad obtenida como condena al empleador de la trabajadora. Este escenario plantea interrogantes sobre la legalidad del acuerdo y su posible contravención a los derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la prohibición de la explotación del hombre por el hombre, como se establece en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

¹⁰ Amparo directo 684/2021. Magistrado: Juan Luis González Montiel. Tercera Sala Unitaria. Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos

Los hechos revelan que los abogados, al no recibir los honorarios pactados, procedieron a demandar a la trabajadora, y aunque se dictaminó en su favor, la condena se estableció conforme al arancel de abogados, que representaba solo el 5% de la cantidad obtenida. Esta decisión se basó en la consideración de que el porcentaje pactado constituía un acto de explotación prohibido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde un punto de vista jurídico, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el contrato en cuestión violaba la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que el porcentaje de honorarios pactado (40 %) constituye un caso de explotación del hombre por el hombre.

Esta determinación se justifica en la importancia del salario justo como medio para garantizar una vida digna, tal como se establece en el artículo 123 de la Constitución General. El acuerdo de honorarios excesivo afecta tanto el patrimonio como la dignidad de la trabajadora, al ser desproporcionado y menguar en demasía la condena a su favor. Además, vulnera su dignidad humana al obstaculizar su acceso a un salario justo, lo que repercute en el goce y la satisfacción de sus necesidades básicas y su calidad de vida.

B) LA USURA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ INCURRIENDO EN ESTA PRÁCTICA, ES NECESARIO EVALUAR EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) DEL CONTRATO

El análisis del Costo Anual Total (CAT) emerge como una piedra angular en la evaluación de la usura en los contratos financieros, particularmente en aquellos vinculados a la apertura de créditos simples con garantía hipotecaria. Este indicador, al considerar to-

mil veintiuno.

dos los elementos financieros implicados en el crédito, arroja luz sobre la verdadera magnitud de la carga económica que enfrenta el prestatario.¹¹

En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la usura se erige como una práctica inaceptable que atenta contra la dignidad y el bienestar económico de los individuos. La prohibición de la explotación del hombre por el hombre, plasmada en el artículo 21, numeral 3, de esta convención, establece un estándar ético y legal que busca salvaguardar los derechos fundamentales de las personas contra cualquier forma de abuso económico.

Al abordar el concepto de usura, es esencial ir más allá de la mera tasa de interés y considerar todos los elementos del contrato que afectan la carga financiera del prestatario. Esto incluye comisiones, primas de seguros, garantías exigidas y otros gastos adicionales que pueden ser fácilmente pasados por alto en una evaluación superficial. Es en este contexto donde el CAT emerge como un instrumento invaluable, ya que integra todos estos elementos en un solo indicador, proporcionando una visión integral de la verdadera magnitud de la carga financiera del contrato.¹²

Además, es importante destacar que la detección de usura no solo es responsabilidad de las partes involucradas en el contrato, sino también de las autoridades jurisdiccionales encargadas de velar por el cumplimiento de la ley. El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo establece la facultad de los tribunales para realizar un análisis exhaustivo de los contratos, incluso de oficio, con el

¹¹ Registro digital: 2019161. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT). Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2706.

¹² Amparo directo 151/2018. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2018.

fin de proteger los derechos fundamentales del individuo contra cualquier forma de explotación económica injusta.

IV. MÍNIMO VITAL

En el tejido normativo de los derechos humanos, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emerge como un faro que ilumina el derecho a la propiedad, revelando un principio fundamental: la proscripción tanto de la usura como de cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre. En este mandato, la ley trasciende la mera transacción financiera y abarca un ethos más amplio de justicia social y equidad humana.¹³

La usura, arraigada en la historia como la práctica usurera de imponer intereses exorbitantes en contratos de crédito, adquiere una dimensión simbólica: representa la opresión económica que puede degradar la dignidad humana y socavar la subsistencia básica. Sin embargo, esta proscripción no se limita a la usura en su sentido literal, sino que se extiende a cualquier forma de explotación que oprima al ser humano en el ámbito económico.

En la contemplación del derecho al mínimo vital, surgido de las profundidades del pensamiento filosófico y jurídico, se halla un pilar fundamental de la existencia humana. Este mínimo vital no se limita meramente a la subsistencia física, sino que abarca la garantía de condiciones mínimamente dignas de vida, necesarias para el pleno desarrollo humano y la realización de la persona en sociedad.

Bajo esta perspectiva, cualquier acción que menoscabe el mínimo vital de un individuo, ya sea mediante la imposición de intereses usurarios o cualquier otra forma de explotación econó-

¹³ Registro digital: 2022894. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL “MÍNIMO VITAL”. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2951.

mica, constituye una afrenta a la esencia misma de los derechos humanos. Es una injuria contra la dignidad inherente a cada ser humano y una amenaza para la convivencia justa y solidaria en la sociedad.

Por consiguiente, en el ejercicio de la justicia y la aplicación del derecho, es esencial emprender un control de convencionalidad riguroso y exhaustivo. Este control no se limita a la letra fría de la ley, sino que se adentra en las profundidades del espíritu humano, buscando discernir cualquier forma de abuso o explotación que socave los fundamentos mismos de la existencia digna.¹⁴

Por ende, la lucha contra la explotación del hombre por el hombre no solo es un deber jurídico, sino también un imperativo ético y moral. Es la manifestación de la aspiración más noble del ser humano: la búsqueda de la justicia y la solidaridad, la protección del débil frente al poderoso, y la defensa inquebrantable de la dignidad humana en todas sus manifestaciones.

Las condiciones mínimamente dignas de vida, en su esencia, encarnan el principio moral y jurídico que sostiene que cada ser humano, por el mero hecho de su existencia, merece un trato justo y digno en sociedad. Esta noción, arraigada en la filosofía moral y política, trasciende las fronteras de lo meramente material para abrazar un concepto más holístico de bienestar humano.

En su dimensión material, estas condiciones se refieren a la satisfacción de necesidades básicas indispensables para la subsistencia y el bienestar físico. Esto incluye no solo el acceso a alimentos nutritivos y agua potable, sino también la disponibilidad de viviendas seguras y adecuadas, así como el acceso a servicios de salud y atención médica de calidad. Estos elementos conforman el fundamento sobre el cual se construye una vida digna, proporcionando seguridad y estabilidad a los individuos en su entorno cotidiano.

¹⁴ Amparo directo 693/2019. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2019.

Sin embargo, la dignidad humana va más allá de la mera supervivencia física. Incluye también la realización de potenciales individuales y colectivos, la promoción del desarrollo humano integral y el respeto por la autonomía y la libertad de cada persona. En este sentido, las condiciones mínimamente dignas de vida comprenden el acceso a una educación de calidad, que capacite a los individuos para participar plenamente en la sociedad y contribuir al progreso común.

Asimismo, estas condiciones implican la garantía de derechos laborales justos y equitativos, que aseguren a cada individuo la oportunidad de ganarse la vida de manera digna y remunerada. Esto incluye la protección contra la explotación laboral, la discriminación y el abuso, así como el acceso a condiciones de trabajo seguras y saludables.

Además, las condiciones mínimamente dignas de vida abogan por la protección de los derechos humanos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y la participación política significativa. Esto implica la garantía de un sistema judicial imparcial y accesible, así como la protección contra cualquier forma de violencia, opresión o discriminación.

Las condiciones mínimamente dignas de vida representan el compromiso colectivo de la sociedad y los gobiernos para crear un entorno en el cual cada individuo pueda florecer plenamente y realizar su potencial humano. Son la expresión concreta de la solidaridad y la justicia social, y el fundamento sobre el cual se construye un mundo más humano, equitativo y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

V. CONCLUSIONES

Al investigar sobre la explotación del hombre por el hombre, la usura y la protección del mínimo vital, se revela una trama compleja donde convergen el derecho, la ética y la filosofía. Desde la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hasta los debates actuales sobre la usura y la explotación eco-

nómica, se evidencia la necesidad de abordar estas problemáticas desde una perspectiva integral y multidisciplinaria.

La Convención Americana, como marco normativo regional, proscribire tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. Sin embargo, la conceptualización y aplicación de estos principios éticos y jurídicos enfrenta desafíos en la práctica. La jurisprudencia y la doctrina jurídica, junto con la reflexión ética y filosófica, juegan un papel crucial en la interpretación y aplicación de estas normativas.

En este contexto, la protección del mínimo vital emerge como un aspecto fundamental. El derecho a una vida digna, garantizado por la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, implica asegurar condiciones mínimas de subsistencia para todos los individuos. Sin embargo, la usura y la explotación económica pueden socavar este derecho al comprometer la capacidad de las personas para satisfacer sus necesidades básicas.

Por tanto, es imperativo promover un enfoque integral que considere tanto los aspectos legales como éticos de estas problemáticas. La jurisprudencia, al aplicar los principios del derecho y la Convención Americana, debe tener en cuenta no solo los intereses financieros, sino también el impacto en la dignidad y el bienestar de las personas. Asimismo, la reflexión ética y filosófica proporciona un marco conceptual para evaluar las implicaciones morales de la usura y la explotación económica en la sociedad.

En conclusión, la protección del mínimo vital y la lucha contra la usura y la explotación del hombre por el hombre requieren un enfoque holístico que integre el derecho, la ética y la filosofía. Solo a través de este diálogo interdisciplinario podemos avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa, donde se respeten y protejan los derechos fundamentales de todos los individuos.